



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 262-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 15 MAYO 2025

#### VISTO,

El escrito de solicitud con registro de Ventanilla Única N° 019211, de fecha 08 de marzo del 2021 y 28 de abril del 2021 (Expediente Adm. N° 5065410), presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el señor **EDILSON QUISPE QUISPE**, sujeto en proceso de formalización con inscripción en el REINFO con RUC N° 10436732495, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero **MILAGROS 100**, con código único N° 010817795, ubicado en el distrito de Sanco, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el Informe Legal N° 015-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 18 de marzo del 2025, el Informe Técnico N° 011-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA/KECC, de fecha 10 de marzo del 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867– Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *“Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización*



Minera”;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: “(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: *“El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM”;*

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

**Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

- 7.1 *Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.*
- 7.2 *La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:*
- a) *Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.*
  - b) *Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.*

*En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobarción del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobarción, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.*

Que, el Artículo 10.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo 10.1 El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, **en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.**

Que, el Artículo 14.- Incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo Es causal de **ABANDONO** del procedimiento para la evaluación del IGAFOM,

el incumplimiento por parte del minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, teniendo con consideración lo señalado, se tiene de la solicitud por el Sistema de Ventanilla Única N° 00019211 de fecha 28 de abril del 2021, el Minero en Vías de Formalización EDILSON QUISPE QUISPE presenta su IGAFOM CORRECTIVO para su respectiva evaluación.

Que, teniendo con consideración lo señalado, se tiene de la solicitud por el Sistema de Ventanilla Única N° 00019211 de fecha 08 de marzo del 2021, el Minero en Vías de Formalización EDILSON QUISPE QUISPE presenta su IGAFOM PREVENTIVO para su respectiva evaluación.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 011-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-KECC de 10 de marzo del 2025, concluye que el Minero en Vías de Formalización EDILSON QUISPE QUISPE, no cumplió con presentar el IGAFOM en su aspecto PREVENTIVO en el plazo establecido por el ARTICULO 10° del D.S. N° 038-2017-EM.

Que, en ese sentido el presente tramite incoado por el administrado incurre en la causal de ABANDONO establecido en el Art. 14 del D.S. N° 038-2017-EM.

Que, al respecto, efectuado el análisis legal al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera – IGAFOM, es sus aspectos correctivo y preventivo, éste no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM que refiere el formato del IGAFOM correctivo y preventivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° numeral 11.3 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, debiendo declararse EN ABANDONO el IGAFOM correctivo y preventivo materia de análisis.

Que, de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar en ABANDONO el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero “MILAGROS 100”, ubicado en el Distrito de Sanco, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, presentado por el señor EDILSON QUISPE QUISPE, con RUC N° 10436732495, por no contar con los requisitos técnico/legal mínimos dispuestos en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM, y de conformidad al Informe Técnico N° 011-2024-GRA/GG-GRDE/DREM/EVMH de fecha 10 de marzo de 2025 y el Informe Legal N° 015-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT, de fecha 18 de marzo del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

**ARTICULO TERCERO.-** La desaprobación declarada por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su



aspecto Correctivo y Preventivo dentro del plazo de 30 días calendarios desde la **notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.



**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado **EDILSON QUISPE QUISPE**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general; y **remítase copia de la presente al área de Ventanilla Única de esta Dirección Regional.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jory Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR